

15160

**ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sedex, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos, semiduros y duros y la exportación de harinas de trigo panificables, sémolas y semolinas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sedex, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos blandos por exportación de harina de trigo panificable y trigos semiduros y duros por exportación de sémolas y semolinas y la exportación de harina de trigo panificable para importación de trigos blandos y sémolas y semolinas para importación de trigos semiduros y duros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sedex, S. A.», con domicilio en Maldozano, 25, Madrid-8 y N.I.F. A.28127959.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Trigos blandos de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

1.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regula la Campaña Cerealista correspondiente.

1.2. Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean menos del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus harinas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

2. Trigos semiduros de la P. E. 10.01.19.1, que cumplan las siguientes especificaciones:

2.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

2.2. Que no sean «Durum» («Triticum durum») y posean más del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo de la presente Orden ministerial, y que las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido de trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

3. Trigos duros de la P. E. 10.01.50, que cumplan las siguientes especificaciones:

3.1. Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

3.2. Que sean «Ambas Durum» («Triticum durum») y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el número 1 de la presente Orden ministerial y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I) Harina de trigo panificable de la P. E. 11.01.20.1, obtenida a partir de trigos blandos.

II) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos duros.

III) Sémolas y semolinas de la P. E. 11.02.01, obtenidas a partir de trigos semiduros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Para el producto I): Por cada 72 kilogramos de harina exportada se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema al que se acoga el interesado: 100 kilogramos de trigo blando.

El 28 por 100 restante, dada su naturaleza de harinillas, salvados, etc., tendrá la consideración de subproductos adeudables por la posición estadística 23.02.29.

— Para el producto II): Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y 8 kilogramos de semolinas (P. E. 11.02.01). Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etcétera (posición estadística ex 23.02.29) tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

— Para el producto III): Los mismos que para el producto II).

La presente autorización, en cuanto al producto I), comprenderá los sistemas de admisión temporal y reposición con franquicia y en los productos II) y III)— solo se utilizará la admisión temporal, no obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### ANEJO

La determinación del porcentaje de granos vitreos, es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como medida de los resultados

de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:  $p = 100 + 2(a + b + c)$ , siendo *a* el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea, inferior al 50 por 100 de la misma; *b*, el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura, parte no vítrea, igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma, y *c*, el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

**15161** ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados y la exportación de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurofrio, Alimentos Congelados, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados y la exportación de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurofrio, Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Sardiñera, 36, La Coruña y N.I.F. A-15015381.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Filetes de merluza, sin piel, en bloques, prensados, congelados, de dimensiones aproximadas de 48,5 por 25 por 6 centímetros; de la P. E. 03.01.97.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas, siempre que la proporción sea de un 60 por 100 de merluza y un 40 por 100 de rebozo; envasadas, normalmente, en bolsas de plástico de unos 500 gramos, o, a granel, en cajas de cartón, de 2, 5 ó 3 kilogramos, salvo petición de otros envases por los posibles compradores, P. E. 16.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de porciones de merluza, rebozadas y prefritas, congeladas, en forma de bolitas, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 66 kilogramos netos de filetes de merluza en bloques prensados, congelados, siempre que la proporción del producto de exportación sea de un 60 por 100 de merluza y un 40 por 100 de rebozo.

Como porcentajes de pérdidas: 9,1 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 05.05.

Coefficiente número 1: 0,8; coeficiente número 2: 1,1.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas; tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial; por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

**15162** ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Conservas Sevilla, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja amarga de 30 grados Brix y la exportación de zumo concentrado de naranja amarga de 40 grados Brix.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Sevilla, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo concentrado de naranja amarga de 30 grados Brix y la exportación de zumo concentrado de naranja amarga de 40 grados Brix.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Sevilla, S. A.», con domicilio en Estornino, 1, Sevilla y N.I.F. A-41-009184.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

— Zumo concentrado de naranja amarga, clarificado, sin azúcar, de 30 grados Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Zumo concentrado de naranja amarga, clarificado, sin azúcar de 40 grados Brix, de la P. E. 20.07.44.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 kilogramos de producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal 533,33 kilogramos de la mercancía de importación.

No se considerará la existencia de mermas o subproductos.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y